



Servicio

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
OFICINA DEL SECRETARIO**

Departamento de Estado

Núm. 6811

Fecha: 18 de mayo de 2004

Aprobado: José Miguel Izquierdo Encarnación

Secretario de Estado

Por: María Díaz Pagan

Secretaria Auxiliar de Servicios, Interina

**REGLAMENTO PARA LA CONGELACIÓN Y
FIJACIÓN DE PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS
DE PRIMERA NECESIDAD EN
SITUACIONES DE EMERGENCIA**

12 de mayo de 2004



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
OFICINA DEL SECRETARIO**

**REGLAMENTO PARA LA CONGELACIÓN Y FIJACIÓN DE
PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD EN
SITUACIONES DE EMERGENCIA**

INDICE

REGLA 1 – AUTORIDAD LEGAL.	1
REGLA 2 – PROPÓSITO	1-2
REGLA 3 – ALCANCE	2
REGLA 4 – DEFINICIONES	2-5
REGLA 5 – ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD.	5-6
REGLA 6 – ORDENES EN LAS SITUACIONES DE EMERGENCIAS	6-8
REGLA 7 – ROTULACIÓN	8
REGLA 8 – RACIONAMIENTO Y ORDENES PARA ESTABLECER PROGRAMAS DE ASIGNACIONES DE ABASTOS	8-9
REGLA 9 – EXPEDIENTES	9
REGLA 10 – ENTREGA DE RECIBOS.	9
REGLA 11 – MÉTODOS DE ENTREGA Y TÉRMINOS DE LA TRANSACCIÓN	9-10
REGLA 12 – EVASIONES.	10
REGLA 13 – VIOLACIONES	10



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR**

**REGLAMENTO PARA LA CONGELACION Y FIJACION DE PRECIOS DE LOS
ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD EN SITUACIONES DE EMERGENCIA**

Regla 1. Autoridad legal

La Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, conocida como "Ley Insular de Suministros", y la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendadas, autorizan al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a adoptar aquellos reglamentos necesarios para la congelación y/o fijación de precios de los artículos de primera necesidad en situaciones de emergencias.

Regla 2. Propósito

Este Reglamento tiene el propósito de proteger al consumidor de los efectos de los trastornos económicos y sociales que se pueden suscitar en situaciones de emergencias. Estas disposiciones normativas constituyen, entre otras cosas, un instrumento para evitar la especulación y el acaparamiento relacionado con productos de primera necesidad y además, un mecanismo para ayudar que nuestra economía y sociedad retornen a la normalidad a la brevedad posible.

A tono con estos fines y objetivos, el Secretario podrá utilizar cualquier tipo de información incluyendo aquella proveniente de cualquier fuente externa al

Departamento, ya sea dicha fuente una agencia, instrumentalidad, junta u organismo, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o sea cualquier persona natural o jurídica; organización, negocio, organismo y entidad privada para informar su ejercicio de los poderes y facultades aquí expresados. En el caso particular de emergencias energéticas; es decir emergencias que envuelvan combustibles y/o la materia prima de la cual se deriven éstos, o cualquier otro recurso energético, el Secretario podrá considerar información proveniente de la Administración de Asuntos de Energía.

Regla 3. Alcance

Este Reglamento establece un mecanismo rápido para implantar programas de asignación de abastos, y de congelación y/o fijación de precios en todos los niveles de distribución y mercadeo de productos. Incluye sin limitarse a los importadores, distribuidores, intermediarios, representantes, mayoristas, detallistas, y los respectivos representantes de todos los anteriores, que vendan, alquilen o arrienden artículos de primera necesidad, según definido en este Reglamento.

Regla 4. Definiciones

Las palabras y frases utilizadas en este Reglamento se interpretarán, según el contexto en el que sean utilizadas y tendrán el significado reconocido por el uso común y corriente.

En los casos aplicables las palabras utilizadas en este Reglamento en el tiempo presente incluyen también el tiempo futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

- A. **Administración de Asuntos de Energía** – Agencia adscrita al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales por virtud del Plan de Reorganización Núm. 1 de 9 de diciembre de 1993
- B. **Clara y adecuadamente** – Representación fácilmente perceptible, libre de ambigüedades y de un tamaño, contrastes de color y audición que al ser representada pueda ser rápidamente captada y entendida sin dificultad.
- C. **Comerciante** – Toda persona que habitualmente ofrece bienes y/o servicios a los consumidores de Puerto Rico, al por mayor y/o al detal.
- D. **Comerciante incidental** – Toda persona comerciante o no, que desea mercadear o mercadea un artículo de primera necesidad por primera vez después de emitida una orden de congelación de precios.
- E. **Consumidor** – Toda persona que adquiere o utiliza productos o servicios para su uso personal o familiar.
- F. **Departamento** – Departamento de Asuntos del Consumidor.
- G. **Expedientes** – Libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, récords de inventario, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque y otros documentos de naturaleza similar
- H. **Orden** – Mandato del Secretario para poner en vigor medidas para lidiar con una situación de emergencia, entre las cuales están: el regular las relaciones comerciales entre los diferentes componentes de nuestro mercado, establecer un programa de asignaciones de abastos, activar la congelación de precios, decretar la fijación de precios, ampliar o limitar la lista de productos de primera necesidad, ampliar o

limitar el área geográfica de la emergencia cuando surge o se declare una situación de emergencia.

- I. **Orden de Congelación de Precios** – Declaración del Secretario para prohibir aumentos, a todos los niveles de distribución y mercadeo, de los precios regulares vigentes de los artículos de primera necesidad identificados por la orden, por el término que dure el período de emergencia o hasta que el Secretario derogue o enmiende dicha declaración, lo que ocurra primero. Aquellos precios de venta en especial se honrarán los términos y condiciones hasta la fecha límite publicada. A discreción del Secretario, dicha declaración podrá ser de aplicación general o sólo a un área o áreas geográficas en particular y podrá ampliar o limitar los artículos de primera necesidad incluidos en la orden.
- J. **Orden de Fijación de Precios** – Decreto mediante el cual se establece un margen de ganancias o precio máximo de venta, alquiler o arrendamiento para uno o varios artículos de primera necesidad durante una situación o período de emergencia. No se considerará una violación a este Reglamento la venta, alquiler o arrendamiento de artículos por debajo del precio fijado, durante la vigencia de una orden de fijación de precios.
- K. **Período de Emergencia** – El lapso de tiempo transcurrido, desde una situación de emergencia, hasta su recuperación y restablecimiento a la normalidad. Se considerará también el lapso de tiempo que transcurra entre la declaración de una situación de emergencia por el Gobernador

o su representante y la terminación de la misma por decreto de dicha autoridad.

- L. **Persona** – Toda persona natural o jurídica.
- M. **Programa de Asignación de Abastos** – Orden mediante la cual se reglamenta la distribución equitativa de un artículo escaso, luego de surgida una situación de emergencia o una inestabilidad en el mercado local.
- N. **Secretario** – Secretario del Departamento
- O. **Situación de Emergencia** – Situaciones o consecuencias producidas antes, durante y después de los desastres producidos por el hombre o fenómenos de la naturaleza tales como: accidentes, terrorismo, sabotaje, vandalismo, epidemias, huelgas, enfermedades, tormentas, huracanes, terremotos, maremotos, inundaciones, sequías. Se incluye la escasez de productos provocada por una crisis local y/o internacional que altere o amenace con alterar el orden económico y/o social.

Regla 5. Artículos de Primera Necesidad

Para efectos de este Reglamento se declaran artículos de primera necesidad todo producto, servicio, material, suministro, equipo y cualquier artículo del comercio que sea objeto de venta, arrendamiento o alquiler y que su consumo o uso es necesario para el consumidor como resultado de una situación de emergencia. Además se considerarán artículos de primera necesidad todos los bienes y servicios, profesionales o no profesionales, necesarios para la restauración, reparación y suministro de las necesidades y daños ocasionados por cualquier situación de

emergencia así declarada por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Entre los artículos de primera necesidad en situaciones de emergencia establecemos las siguientes clasificaciones:

- A. **Materiales de Construcción** – Todo bien, artículo y materiales necesarios para llevar a cabo una obra de construcción o reparación.
- B. **Alimentos** – Toda sustancia animal, vegetal y/o mineral en su estado natural o procesado que se puede utilizar para el consumo humano, sin distinción de empaque.
- C. **Combustible** – Todos.
- D. **Equipos** – Todo artefacto mecánico y/o hidráulico y/o eléctrico y sus accesorios.
- E. **Medicinas** – Toda medicina y especialidad farmacéutica, según son definidas en la Ley de Farmacia de Puerto Rico. (Ley Núm. 282 del 15 de mayo de 1945, según enmendada).
- F. **Otros** – Todo otro producto o servicio no incluido en las anteriores.

Regla 6. Ordenes en las Situaciones de Emergencias

- A. Cuando el Secretario, en su discreción, entienda que existe una situación de emergencia, emitirá la orden que estime necesaria y conveniente para atender la situación que se pueda estar confrontado.
- B. Esa orden podrá ser de congelación de precios, de fijación de precios o cualquier otra medida que sea apropiada para cumplir el objetivo de proteger a la ciudadanía.
- C. La orden se publicará de la siguiente manera:
 - 1. Publicación en un periódico de circulación general;

2. En caso de urgencia o falta de facilidades, el Secretario podrá ordenar su activación a través de un anuncio televisivo o radial, o por cualquier otro medio de comunicación que tenga a su alcance. En este caso, publicará posteriormente las órdenes en un periódico de circulación general, a la brevedad posible.
- D. Cuando el Secretario determine que la situación de emergencia no requiere que se congele el precio de todos los productos o artículos previamente determinados al amparo de este Reglamento podrá, mediante orden, especificar cuáles quedarán sujetos al alcance de esa orden.
 - E. Mientras esté en vigor una orden de congelación de precios, ningún nivel de la cadena de distribución podrá aumentar los precios de venta, alquiler o arrendamiento de sus productos o servicios ni los márgenes de beneficio bruto, porcentual o monetario que obtenían al momento de entrar en vigor dicha orden, a menos que el Secretario a instancia o a petición de parte interesada, autorice dicho aumento mediante el recurso de revisión o mediante orden de fijación de precios. Toda persona que solicite aumentos mediante el recurso de revisión deberá fundamentar su solicitud con todos los documentos que el Departamento le solicite.
 - F. El Secretario podrá, a instancia o a petición de parte interesada, emitir una orden de fijación de precios para los productos o servicios aquí reglamentados y/o revisar los mismos en todos o cualesquiera de sus niveles de distribución exponiendo las razones y criterios utilizados para la revisión y/o fijación de precios.
 - G. Los comerciantes incidentales tendrán que solicitar al Departamento una autorización, mediante el procedimiento de fijación en la cual se fija el precio de

venta de aquellos productos que interesen mercadear, utilizando aquellos parámetros y criterios sometidos o disponibles al Departamento.

- H. La orden de fijación de precios y la orden de congelación de precios son independientes entre sí. Sin embargo, podrán coexistir independientemente una de la otra y/o complementándose durante un mismo término y área de vigencia.
- I. Cuando la emergencia haya pasado, el Secretario podrá extender la vigencia de la orden de congelación de precios en aquellos municipios que sean declarados zonas de desastre por las autoridades pertinentes.

Regla 7. Rotulación

- A. Todo comerciante deberá cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 56 de 4 de agosto de 1997 que requiere a todo negocio o comercio de ventas al detal con un volumen de ventas mayor de \$400,000.00 anuales, incluyendo los que utilizan los sistemas electrónicos de cobro, que identifiquen y rotulen el precio de venta adecuadamente en todo producto que esté a la venta.
- B. Todo comerciante no cubierto por la Ley Núm. 56 de 4 de agosto de 1997, deberá identificar los artículos y exponer sus precios de ventas, clara y adecuadamente, mediante rótulos en el área disponible para la venta, o en la alternativa, marcar los precios de ventas de los artículos individualmente.

Regla 8. Racionamiento y Ordenes para establecer Programas de Asignaciones de Abastos

- A. Todos los artículos de primera necesidad deberán estar disponibles para la adquisición, alquiler o arrendamiento sujeto a existencia y disponibilidad, sin otras condiciones que las necesarias y convenientes para asegurar una transacción comercial adecuada.

B. Cuando el Secretario determine que la producción y posible existencia de artículos de primera necesidad no ofrezcan garantías de estabilidad, podrá decretar mediante orden un Programa de Racionamiento y/o de Asignaciones de Abastos para éstos. El Secretario utilizará los siguientes criterios: alzas injustificadas en precios que no corresponden al mercado de origen, cantidad de abastos disponibles, importancia relativa del bien, existencias de productos sustitutos, problemas en la distribución, acaparamiento o donde un sector pequeño del mercado tenga control del bien y todo aquel otro criterio que surja dependiendo la situación en particular.

Regla 9. Expedientes

Toda persona que participe en cualquier nivel de distribución de un artículo de primera necesidad, mediante alquiler, arrendamiento o venta al por mayor y/o al detal, preparará y mantendrá para examen del Secretario y de las personas en quien éste delegue, todos los récords necesarios para demostrar la existencia, costos y precios de ventas, alquiler o arrendamiento de todo los artículos de primera necesidad antes, durante, y después de una orden de congelación y/o fijación de precios. Tales récords se conservarán para ser examinados por el Secretario por el término de un año, después de emitida la orden de cese de congelación y/o fijación de precios.

Regla 10. Entrega de Recibos

Toda persona que venda, alquile o arriende cualquiera de los productos aquí reglamentados, le entregará al consumidor copia del recibo y/o factura que detalle el precio de cada uno de tales productos y la fecha de transacción.

Regla 11. Métodos de Entrega y Términos de la Transacción

Durante la vigencia de una orden de congelación y/o fijación de precios no se podrán alterar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos,

concesiones o servicios suministrados en la venta de los productos aquí reglamentados si el cambio resulta en un precio de transacción más alto.

Regla 12. Evasiones

Alterar u ocultar información sobre los récords, facturas y recibos de los precios de compra, venta, alquiler o arrendamiento de los productos aquí reglamentados constituye una violación a este reglamento.

Regla 13. Violaciones

Cualquier violación a este Reglamento, o a una orden emitida a su amparo estará sujeta a las sanciones administrativas y penales dispuestas en la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, la cual no será mayor de diez mil (10,000) dólares por infracción y la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, cuya multa administrativa no excederá de mil (1,000) dólares en todo caso de violación a reglamentos, resoluciones u órdenes de precios máximos.

En casos de violaciones a reglamentos, resoluciones u órdenes de precios mínimos, la multa no será menor que la diferencia, bajo las mismas condiciones de entrega, entre el precio mínimo establecido y el costo del artículo al comprador. Dicha multa se determinará sobre el total de las unidades compradas y envueltas en la transacción que motivó la violación. En adición, al amparo de la Ley Núm. 228, *supra*, se podrá otorgar una cantidad en concepto de daños que será al triple de la diferencia entre el precio fijado por el Secretario y el precio a que se vendió el artículo o producto al consumidor o cien (100) dólares, la cantidad que sea mayor.

El cobro de las sanciones impuestas se efectuará de conformidad con el Reglamento para la Imposición de Multas Administrativas de este Departamento y/o cualquier orden administrativa a esos efectos.

Regla 14. Derogación

Se derogan todos los reglamentos previamente emitidos por el Departamento sobre el tema específico de Congelación y Fijación de Precios de los Artículos De Primera Necesidad en Situaciones de Emergencia, así como sus respectivas enmiendas.

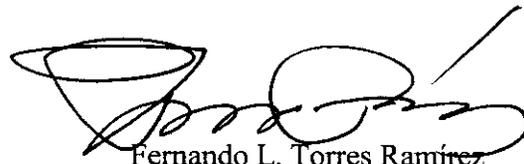
Regla 15. Cláusula de Separabilidad

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuera declarada nula por algún Tribunal competente, esta declaración no afectará las demás disposiciones del mismo

Regla 16. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días luego de su radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico a 12 de mayo de 2004



Fernando L. Torres Ramírez
Secretario